



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 116/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 116/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECORRENTE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA,
TABASCO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de Reclamación número **116/2016-P-3 (Reasignado
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por
la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO Y OTROS**; en
contra del acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil
dieciséis, dictado por la Segunda Sala del entonces Tribunal
de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del
expediente número 901/2016-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en quince de
noviembre del dos mil dieciséis, la **PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA,
TABASCO Y OTROS**, hicieron valer Recurso de Reclamación
en contra del acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos
mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria de este

Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 901/2016-S-2.

SEGUNDO.- En oficio TCA/S-2/486/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la otrora Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1012/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 116/2016-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en contra del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el cual en la parte que interesa, reza de la manera siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por presentado mediante escrito de demanda y por su propio derecho al ciudadano ***** , promoviendo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en contra de las siguientes autoridades:*

- 1. **Presidenta municipal.***
- 2. **Director de seguridad pública.***
- 3. **Director de tránsito municipal.***
- 4. **Director del área jurídica.***
- 5. **Director de contraloría municipal, dependiente de la dirección de administración.***
- 6. **Jefe del departamento de recursos humanos, dependiente de la dirección administración. Todas la autoridades pertenecientes al h. ayuntamiento constitucional del municipio de jalap, tabasco.***

De quienes reclama lo siguiente:

“El ilegal inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y resolución de fecha 14 de septiembre de 2016, revidad(sic) del

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 116/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

expediente número UAJ/DSP/JA/PAR-008/2016

[...]”

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2,16,31,44,45 y 49, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, se admite la presente demanda y consecuentemente anótese en el Libro de Gobierno bajo el número 901/2016-S-2.*

TERCERO. *En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, con las copias simples de la demanda y anexos que la acompañan, córrase el traslado respectivo y EMPLÁCESE A JUICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, para que en el término de DÍAZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto de inicio, produzcan su contestación a la demanda, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrán por ciertos los hechos que les atribuye la parte actora, salvo prueba en contrario.(...)”*

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del agravio vertido en el punto único de dicho apartado, en el cual la parte recurrente, adujo que le causa menoscabo que se haya admitido a trámite la demanda promovida por el ciudadano ***** , ya que el referido

accionante reclama los mismos actos en el juicio de amparo indirecto 1578/2016-VIII, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ya que aún y cuando se haya desechado de plano la demanda de amparo, el quejoso interpuso recurso de queja número 695/2016 en contra del referido desechamiento; por ello y conforme al artículo 42 fracciones V, VI, y su párrafo *in fine*, se debió proceder al sobreseimiento del juicio principal, por encontrarse los actos impugnados en una autoridad jurisdiccional distinta.

VI.- Del estudio realizado al agravio único de los recurrentes, se obtiene que son infundados, dado que, lo hacen valer los recurrentes es la improcedencia del juicio por encontrarse los actos que se reclaman en juicio contencioso administrativo sometido ante un Órgano Jurisdiccional diverso, llevándolo a cabo este Pleno, en aras de garantizar la seguridad jurídica entre las partes, y conforme al artículo 42 parte *in fine* de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual prevé que de oficio puedan estudiarse causales de improcedencia y sobreseimiento sin necesidad que las partes lo aleguen, por ser cuestiones de orden público. Sirve como refuerzo de lo anterior, el criterio siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.²

² Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 116/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

En consonancia con lo anterior, es de precisar lo que reclama el actor en el juicio principal, consiste en:

“a) El ilegal inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y resolución de fecha 14 de septiembre de 2016, derivada del expediente número UAJ/DSP/JA/PAR-008/2016, en que se dice, determina sancionar suscrito con la separación, destitución y/o cese del puesto de confianza de agente adscrito a la Subdirección de Transito(sic) dependiente de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, con la consecuente cesación de mis percepciones salariales, sanción que se ordenó surtiera sus efectos a partir del día siguiente de su notificación; empero sin que se le respetara al suscrito la garantía de audiencia, de ser oído y vencido en juicio.”

Mismo acto que, como ya se asentó anteriormente, aducen los recurrentes existe litispendencia, al hallarse impugnado en el juicio de amparo número 1578/2016-VIII, ante el Juzgado Segundo de Distrito y que si bien la demanda que originó el referido juicio constitucional fue desechada de plano, lo cierto también es que el ciudadano ***** , interpuesto recurso de

independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis: Aislada, I.7o.P.13 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 1947. Registro: 164587

queja número 695/2016, en contra del desechamiento realizado por Juez de Distrito, ante el Tribunal Colegiado de Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; por lo que esta autoridad a fin de cerciorarse de lo expuesto por los recurrentes y como un hecho notorio, llevó a cabo la consulta del número de la aludida en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, en los servicio de consulta de expedientes, en el que arrojó de la búsqueda llevada a cabo, que la queja 695/2016³ se declaró fundada y que lo reclamado era efectivamente el desechamiento de la demandada de amparo en el juicio 1578/2016, asimismo en versión pública se encontraba la resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado de Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que se obtuvo que lo reclamado en el aludido juicio de amparo era *“ilegal inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y resolución de fecha 14 de septiembre de 2016, derivada del expediente número(...)”* y que al haber resultado fundada la queja, se devolvía los expediente al Juez Segundo de Distrito para que admitiera la demanda.

No obstante, también de la exploración que se realizó a la base de datos que contienen la información de los expedientes que se tramitan ante los diversos Juzgados del Poder Judicial de la Federación⁴, en particular del Juzgado Segundo de Distrito

³http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=15&TipoProcedimiento=979&Expediente=695%2F2016&g-recaptcharesponse=03AJIzXZ7YUiNJLYe7UeRobMaa4018v4AvyJLJOb4OJuw5n_HLkHPzD2mFlhV4zMvARO_ZyAjaVO4itJoXxceq6hYSC2J1iMujlINm9NFROYZQE7vA1tVirzVVjreJjySgzchfcTWkQ8u7cB5SJdQ8XZaCE_Pccawt0GS94F2O_chBOVXZGzO6DGvIJHAXnJ60dLu0nE2tPZVGdCf1R07MO08J3ieutP9qLlhKVpLNloiAuo95CPYivRnyx2hstnZkGCAP9gYxTgWyyJwLvWI8qhVHBF3TYVHrMEDclN6gdkA1Bgbiu7F75450IY2UwR7vEvOEIrgIJ2zdmBCIJt_Skegl4w&Buscar=Buscar&Circuito=10&CircuitoName=D%C9CIMO+CIRCUITO&Organismo=1064&OrgName=Tribunal+Colegiado+en+Materias+Administrativa+y+de+Trabajo+del+D%E9cimo+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1

⁴Consultable en la liga:



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 116/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

en el Estado de Tabasco, con referencia al juicio de amparo indirecto 1578/2016, se observó que en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se sobreseyó el asunto fuera de audiencia, y posteriormente en ocho de mayo del mismo año, se ordenó el archivo del mismo, tal como se visualiza de las imágenes que se insertan a continuación:

Número de Expediente Único Nacional:	Número de Expediente Asignado:	Número de control Oficina de Correspondencia Común:
19758641	1578/2016	009475/2016

Captura de Información

Captura de Información

Municipio	Centro
Artículos constitucionales violados	1, 14, 16, 17

Audencia Sobreseimiento Fuera De Audiencia

Fecha sobreseimiento fuera de audiencia	
06/04/2017	

Resolucion Inicial

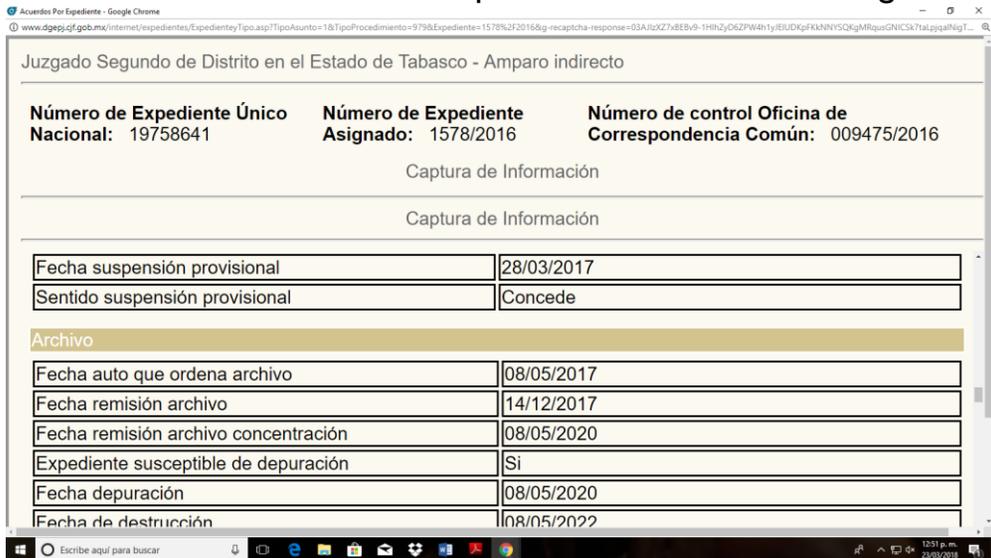
Fecha resolución inicial	
07/10/2016	
Sentido resolución inicial	
Desechamiento	

Fecha resolución inicial	
28/03/2017	
Sentido resolución inicial	
Admisión	

Resolucion Inicial Recurso Contra Resolucion Inicial

http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1578%2F2016&grecaptcharesponse=03AJlzXZ6YSyb_KiR4cF13AtaBselvalarNeErzq1_SIDCVrLM11bR1U8XYbS3yHKnu2Plck05OyPJxcbfqrNsyNK3spWvSquJUqqvg3wDCiNiNfcUvaeaWfLLIYyiqn0ZEQOhw5dB0szZKPYKuEwjdTg3haUF17mi_639IBYKrbh2GXrtBpk6dtPz39reM4qHQ9jjE4t5i9G1KsCB1da2k0dDHJ0mOGk9R1n0xltEbVGaFWKrm eau08dliu473UP_a5uONw8UGFeGKKKXggriQdS1B017etuf4GIXeaQjIUoWk6e_0oyXVo6K40kgxsv0MtsPISgiRWi88ie7maD7giaqZIFpg&Buscar=Buscar&Circuito=10&CircuitoName=D%C9CIMO+CIRCUITO&Organismo=517&OrgName=Juzgado+Segundo+de+Distrito+en+el+Estado+de+Tabasco&TipoOrganismo=0&Accion=1

Coligiéndose de lo anterior, que aunque los recurrentes hayan señalado que existía en tramitación un juicio en diverso Órgano Jurisdiccional, impugnando lo mismo que fue controvertido por el actor en el juicio original, también se puede arribar a que, el juicio constitucional en comento, del cual los recurrentes sostenían la improcedencia de la demanda promovida por el actor en vía contenciosa administrativa, a la actualidad tal asunto se encuentra archivado, aunado de que dicho archivo obedeció a que el multireferido Juzgado de



Distrito haya decretado su sobreseimiento en razón del artículo 61 fracción XIX de la Ley de Amparo vigente, por encontrarse en trámite el juicio de derechos fundamentales simultáneamente al juicio contencioso administrativo original, entendiéndose que no existió un pronunciamiento de fondo tocante a lo planteado por el quejoso ante esa autoridad judicial, por ende, no configurándose las causales de improcedencia alegadas por los recurrentes y dejando a este Tribunal sin ningún obstáculo para la admisión de la demanda promovida por el ciudadano ***** , a fin de que no sea violentado sus derechos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 116/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

VII.- En consecuencia, al haber resultado infundado el único agravio vertido por la recurrente **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO Y OTROS**, autoridad demandada en el juicio principal, este Órgano Colegiado confirma el auto de fecha de veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, pronunciado en el expediente 901/2016-S-2.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **infundados** los agravios del Recurso de Reclamación 116/2016-P-3, interpuesto por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO Y OTROS**, en contra del auto de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, pronunciado por la Segunda Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 901/2016-S-2.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, se **confirma** el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, pronunciado por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de

Justicia Administrativa), en el expediente número 901/2016-S-2.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cumplase.** - - - -

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 116/2016-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 116/2016-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”

